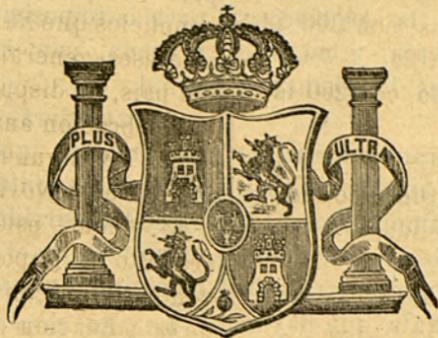


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los siguientes partes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las ocho de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche con tranquilidad, y progresa en su restablecimiento.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa, que asimismo Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 17 de Octubre de 1892. =El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia. = Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de la tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado bien el día, y continúa mejorando.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas, que también guarde Dios, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 17 de Octubre de 1892. =El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia. = Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(De la Gaceta núm. 292.)

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociacion general de Ganaderos.

(Continuacion.)

Art. 85. Trascurrido el plazo que señala el art. 84 para interponer el recurso dealzada sin haberse presentado ó aprobado definitivamente el deslinde, se procederá á su ejecucion y á la instruccion del oportuno expediente, con audiencia del interesado, para exigir la responsabilidad que proceda, con arreglo á las prescripciones del tit. iv de este reglamento, á los que aparezcan autores de las usurpaciones ó intrusiones cometidas en la via pecuaria deslindada.

Art. 86. La interposicion del recurso contencioso administrativo no suspenderá la ejecucion de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes de deslinde de vías locales y generales que hayan causado estado, sinó en el caso que determina el art. 100 de la ley de 25 de Setiembre de 1888.

CAPÍTULO III.

Del deslinde de las vías generales.

Art. 87. Cuando tengan noticia ó se les denuncie por escrito el hecho de estar usurpados ó interceptados terrenos correspondientes á una vía pecuaria de carácter general, los Gobernadores lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Asociacion, á fin de que facilite todos los datos y antecedentes que existan en el Archivo de la misma referentes á la vía pecuaria obstruída ó usurpada. Al propio tiempo se dirigirá á los Alcaldes de los Ayuntamientos que aquella cruce, reclamándoles relacion detallada de los nombres y domicilios de los dueños de los terrenos colindantes á la vía dentro de su respectivo término, y los antecedentes que existan asimismo en el Archivo

municipal. Estos datos deberán ser remitidos por los Alcaldes dentro de los diez dias siguientes al en que reciban la comunicacion reclamándoselos.

Art. 88. Recibidos los antecedentes que determina el artículo anterior, el Gobernador dictará providencia acordando la práctica del deslinde, fijando el día y punto en que han de comenzar las operaciones y disponiendo se cite en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trata de deslindar, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcacion del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que aquella atraviese. Si tuvieran Administradores se entenderá con ellos la citacion.

Art. 89. De la anterior providencia dará conocimiento al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos para que proponga la persona que ha de dirigir el deslinde y presidir la Comision del mismo, y á los Alcaldes de los términos municipales á quienes este afecte, á fin de que nombren dos individuos del Ayuntamiento que formen parte de la Comision y tres ancianos conocedores de las cosas del campo para que la auxilién en sus trabajos. El nombramiento de Delegado corresponde al Gobernador con arreglo á la propuesta que haga el Presidente de la Asociacion.

Art. 90. El nombramiento de Delegado recaerá, á ser posible, en Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, Agrónomos ó de Minas, que si fuesen de los afectos al servicio del Estado en la provincia devengarán con cargo al presupuesto del mismo las dietas reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dicho servicio. Si el nombramiento recayera en Ingenieros no afectos al servicio oficial ó en persona que no tenga dicho título, las dietas serán de 15 y 9 pesetas respec-

tivamente, y se satisfarán por la Asociacion general de Ganaderos. Si resultase que se han cometido intrusiones ó usurpaciones en la via pecuaria deslindada, el pago de las dietas será en todos los casos de cuenta de los autores de aquellas.

Art. 91. Los deslindes de las vías de carácter general se anunciarán, con treinta dias de antelacion al en que hayan de comenzar, en el Boletin oficial de la provincia, durante tres números consecutivos, y por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte. El cumplimiento de este requisito deberá hacerse constar en el expediente, y su omision constituirá un vicio de nulidad del mismo.

Art. 92. En la práctica de las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general se observarán las reglas establecidas para el de las de carácter local, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 93. Terminado el deslinde, el Delegado Presidente de la Comision del mismo remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia, quien dictará resolucion dentro del término de quince dias aprobando las operaciones ó mandando rectificarlas. En el caso de que los Gobernadores estimen conveniente la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de algun punto dudoso, dicho plazo se considerará ampliado á cuarenta dias, transcurridos los cuales, háyanse ó no aquellas practicado, dictarán providencia definitiva, de la que deberán dar traslado al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, con remision de copia de las actas de deslinde, y notificarse en forma administrativa al Visitador provincial de ganaderia y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó Admi-

nistradores, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 94. De las resoluciones definitivas que dicten los Gobernadores en los expedientes de deslinde de vías pecuarias de carácter general podrá interponerse por la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos, y por los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados, recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento. Dicho recurso podrá presentarse en el Gobierno civil respectivo ó en el referido Ministerio dentro del plazo improrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia contra que se recurra.

Art. 95. Interpuesto el recurso de alzada, los Gobernadores lo elevarán á la superioridad con el expediente de referencia, dentro del término de quinto día de su presentación, dando de ello conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 96. El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Sección de Ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el expediente la resolución que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociación general de Ganaderos.

CAPÍTULO II.

Del amojonamiento de las vías pecuarias.

Art. 97. Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes de vías pecuarias, se procederá á un amojonamiento. La práctica de esta operación corresponde á la Autoridad municipal del Ayuntamiento á que corresponda la vía que se trate de amojonar.

Art. 98. Las cañadas, cordeles y veredas y los descansaderos y abrevaderos que estén corrientes no serán deslindados, pero sí amojonados, encargándose de practicar la operación la Asociación general de Ganaderos.

Art. 99. En los amojonamientos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se colocarán los hitos en las cañadas, que son las vías más importante por su extensión; después se seguirá la operación por su orden en las vías y servidumbres nombradas.

2.^a Los hitos, á ser posible, serán de piedra, y en ellos se escribirá el nombre de la vía y el número correspondiente.

Si no fuesen de piedra, se procurará, en todo caso, que los mojones sean permanentes.

3.^a Los hitos ó mojones se colo-

carán siempre pareados en ambos lados de la vía, quedando entre ellos la anchura legal de la misma.

Art. 100. El coste de la operación lo sufragará la Asociación general de Ganaderos, y cuando hubiese intrusiones lo abonarán los intrusos.

Art. 101. Deberán ser citados con quince días de antelación para que concurran al amojonamiento, un representante de la Asociación de Ganaderos y los propietarios de los terrenos colindante que hayan concurrido al deslinde, ó hayan estado representados en él. Si se tratase de una vía que no hubiese sido deslindada, deberán ser citados, sin excepción, todos los propietarios colindantes.

Art. 102. De las operaciones de amojonamiento se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares al Gobierno civil respectivo, otro á la Asociación de Ganaderos y el restante quedará archivado en el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 103. Las protestas ó reclamaciones que se formulen en el acto del amojonamiento, no suspenderán su ejecución, pero no se considerará definitivo sin la aprobación del Gobernador civil, á quien se remitirán todos los antecedentes, una vez terminado.

Contra la resolución que aquel dicte no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial respectivo.

Art. 104. La alteración de los mojones ó hitos será castigada con arreglo á lo preceptuado en el capítulo siguiente.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Penalidades contra los intrusos y usurpadores de las vías pecuarias.

Art. 105. Será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias la legislación penal de Montes, modificada por Real orden de 8 de Mayo de 1884, en la forma siguiente:

1.^o El que rompiere ó roturase todo ó parte de una vía pecuaria incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^o El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarias será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

3.^o El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se críe en las vías pecuarias será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo la facultad concedida á los pastores por el art. 15 del Real decreto de esta fecha.

4.^o Si los productos hubieren sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el Tribunal ordinario correspondiente para la imposición de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

Se extenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

5.^o En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 106. La responsabilidad de los contraventores se extingue:

1.^o Por la muerte del infractor, cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.^o Por el pago de la multa.

3.^o Por indulto.

4.^o Por la prescripción de la falta.

5.^o Por la prescripción de la pena.

Art. 107. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiese una nueva infracción antes de completarse el tiempo de la prescripción, ó cuando por consecuencia de lo dispuesto en la ley Electoral no se pudiera proceder á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo en este último caso.

En este caso, el tiempo para la prescripción volverá á correr desde el día siguiente al de la terminación del periodo electoral, acumulando á él el trascurrido antes de su interrupción.

Art. 108. De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias de la Asociación general de Ganaderos corresponde la tercera parte á la misma, que no podrá ser condonada.

Si la multa se hubiera impuesto en virtud de denuncia presentada por la Guardia civil, dicha tercera parte se dividirá por mitad entre el denunciante y la Asociación, quienes la harán efectiva en la forma que establece la orden de la Dirección de Estancadas de 24 de Agosto de 1877 para el abono de las multas que se imponen por infracción de las leyes y Ordenanzas de Montes, sustituyendo el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia al Ingeniero Jefe del distrito forestal en las funciones que para

dicho efecto establece para este la orden citada.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

La Comisión provincial, en sesión de 13 del actual, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que se anuncie tercera subasta de varios géneros y materiales necesarios al servicio de los acogidos y de los talleres de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, no contratados por falta de licitadores en las dos anteriores, cuya subasta se celebrará en el día 31 del corriente y hora de las doce de la mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las que tuvieron lugar en los días 1.^o de Setiembre último y 4 del actual, modificando los precios que han de servir de tipo máximo de la subasta, en la forma siguiente:

200 kilos de lana blanca para colchones, á 2'30 pesetas el kilo.

320 metros de tartan de lana dulce para vestidos, á 1'90 el metro.

200 id. de algodón curado para enaguas, á 0'80 id.

100 id. de dril para corsés, á 1'07 id.

80 id. de pisana para ruedas de refajos, á 1'10 id.

200 id. de percalina de Manen para forros, á 0'35 id.

30 kilos de badana, á 2'60 kilo.

100 hectólitros de ceniza de carbon de encina y buena leña, á 1'05 hectólitro.

23000 kilos de leña de rama seca y partida, los 11'50 kilos á 0'40.

4500 id. de carbon de rama de encina con corteza y seco, á 0'10 kilo.

70 toneladas de carbon mineral, aglomerado y de figura de adobe, á 38'50 tonelada.

13000 kilos de carbon de piedra para estufas, á 0'06 kilo.

1500 id. de carbon de cok para id., á 0'07 id.

Burgos 15 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

SECCION DE FOMENTO.

DON CARLOS CRÉSTAR Y PENAS,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Cecilio Lopez Castro, vecino de Ramales (Santander), en el día de hoy un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de El Descubrimiento, en terreno comun, término del pueblo de Agüera, Ayuntamiento de la Merindad de Montija, sitio llamado Cerneja, lindante por Norte con terreno comun, Sur con monte de Cerneja, Este carretera y terreno del comun

de Montija, y Oeste con terreno del comun del Valle de Soba (Santander), en que existe un arroyo que divide este Valle y el de Montija, designando las 50 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon que en su parte Oeste divide las jurisdicciones de la Merindad de Montija y el Valle de Soba, señalado en una zanja que conduce al rio Cerneja, desde él se medirán siguiendo la direccion de dicho rio al Este 1000 metros, al Norte 400, y al Sur 100, fijándose las respectivas estacas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improvable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 17 de Octubre de 1892.

Carlos Créstár.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Encontrándose en descubierto del pago de obligaciones de primera enseñanza, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio económico un considerable número de Ayuntamientos de esta provincia, se les previene que si en lo que resta de mes no llenan este importante servicio, en los primeros dias del mes de Noviembre por la Sección de Fomento del Gobierno civil de provincia se procederá á mandar delegados especiales de apremio que intervengan los fondos municipales en los términos y forma que prescribe la disposición 5.ª del Real decreto de 16 de Julio de 1889 y demás disposiciones vigentes.

Burgos 18 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Presidente, Carlos Créstár.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Pedro Otero Gonzalez, Juez de instruccion de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia de esta fecha, en cumplimiento del auto de prision provisional dictado por la Sala de lo criminal de S. E. la

Audiencia de Burgos contra Antonio Dubal Escudero, de 45 años, y Juan Gabarri Dubal, gitanos, ambulantes y de paradero desconocido, en la causa que se les sigue por hurto, se cita, llama y emplaza á los expresados sugetos para que dentro del término de diez dias siguientes á la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado, sito en el ex-convento de Santo Domingo, con objeto de notificarles el indicado auto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de los mencionados sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel de esta villa con las seguridades debidas y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lerma á 14 de Octubre de 1892.—Pedro Otero.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente se cita á Antonio Ibañez Ibañez, vecino que fué de Gumiel del Mercado, y en la actualidad de paradero ignorado, para que en el término de 10 dias, que al efecto se le conceden, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber una resolucion acordada por S. E. la Audiencia Territorial de Burgos en la cansa que en union de otros varios se le sigue sobre hurto de reses lanares, previniéndole que de no comparecer á este primer llamamiento le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Roa á 13 de Octubre de 1892.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Garcia, cuyo segundo apellido se ignora, así como su naturaleza, y que tiene las señas siguientes: de 22 años de edad, estatura buena, color bueno, cojo de la pierna izquierda y bizco del ojo derecho; viste pantalon usado de castor pinto, elástica de lana color café y boina del mismo color, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna indagatoria en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo de 300 pesetas á Olalla Gonzalez Bravo, vecina de Quintanilla del Rebollar, y de un rewolver á Angel Pardo Iglesias.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á disposicion de mi autoridad en la cárcel de este partido.

Dado en Villarcayo á 12 de Octubre de 1892.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

Valmaseda.

Requisitoria.

D. Juan Gomez Sainz, Juez de instruccion del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sebastian Mateo Zaldivar, hijo de Mateo y de Petra, natural de Galluz, partido judicial de Barja, provincia de Zaragoza, vecino de Abanto y Ciérvana, de 20 años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas son: 1 metro 644 milímetros de estatura, peso 60 kilos, la dimension de sus manos es de 18 centímetros de largas por 7 de anchas, y de 20 por 8 la de los pies, pelo y ojos negros, color del rostro sano, con una cicatriz en la parte lateral de la cara; y á Cucufate Santa Maria, expósito, del Hospicio de Burgos, vecino de Abanto y Ciérvana, de 21 años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas son: estatura 1 metro 670 milímetros, peso 60 kilos, la dimension de sus manos es de 18 centímetros de largas por 8 de anchas, y 20 por 9 la de los pies, color de los ojos castaño, del pelo negro, del rostro pálido, sin cicatriz alguna, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en causa que se le sigue sobre hurto de una camisa, apercibiéndoles que de no verificar la comparecencia les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos procesados Sebastian Mateo Zaldivar y Cucufate Santa Maria, expósito, y en el caso de ser habidos ordenar su conduccion á la cárcel de este partido, donde se halla acordada su prision provisional, y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valmaseda á 6 de Octubre de 1892.—Juan Gomez Sainz.—Ante mí, Eusebio Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre de 1888, deben

proveerse en la forma que á continuacion se expresa:

Por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La auxiliaría de la Escuela superior práctica de la Normal de Maestros de Vitoria, con la dotacion anual de 1100 pesetas y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

El Maestro que obtenga esta plaza no percibirá mas cantidad que 812.50 pesetas hasta el presupuesto de 1893-94.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Santa Maria del Campo, con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niñas.

Lazcano, con 825 id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

Palencia (primer distrito), con 1375 id.

Buenavista, con 625 id.

Poblacion de Campos, con id.

Mixta.

Respenda de la Peña, con 625 id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Villasuso, con 625 id.

La plaza de auxiliar de la de Laredo, con 625 pesetas id.

El Maestro que obtenga esta plaza no percibirá mas que 550 pesetas hasta el presupuesto de 1893-94.

De niñas.

La elemental completa de Bustablado, con 625, casa y retribuciones id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

Ondarroa, con 1100, id.

Abanto y Ciérvana (Las Carreteras), con 825 id.

Bilbao (Ibaizabal), con id.

De párvulos.

Las plazas de auxiliar de Bilbao, con 1375 pesetas, de municipales.

Bermeo, con 625, id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Canelas, con 625, casa y retribuciones, id.

Barcial de la Loma, con id.

Villavaquerin, con id.

De niñas.

Portillo, con 825 id.

Curiel, con 625 id.

Por concurso de traslado.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Bielva, con 625 id.

Soto de la Marina, con id.

Ojebarr, con id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Berriatua, con 825 id.

Mixta.

La elemental de Baquio, con id.

De párvulos.

Bilbao (auxiliar), con 1375 pesetas, de municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Vega de Ruiponce, con 625, casa y retribuciones, id.

De niñas.

Fresno el Viejo, con 825 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas, y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes, acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 10 de Octubre de 1892.
=El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Colegio Notarial de Burgos.

D. Tomás Gimenez, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial del territorio de Burgos,

Hago saber: que en el territorio de este Colegio se han de proveer por traslación entre los Notarios que las soliciten, y reunan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Briviesca, Gumiel del Mercado, y Anguiano, partidos judiciales de Briviesca, Aranda de Duero, y Nájera, respectivamente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial dentro del plazo de 60 días naturales, á contar desde el anuncio de convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Dado en Burgos á 11 de Octubre de 1892.=Tomás Gimenez.

Alcaldía de Villasilos.

Habiéndose terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocación material en su aplicación puedan presentar sus reclamaciones al

Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Villasilos 12 de Octubre de 1892.
=El Alcalde, Damian Rico.

12.º Tercio de la Guardia civil.

El día 21 de Octubre actual á las once de la mañana se venderá un caballo dado por desecho, en el cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, número 64.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la venta.

Burgos 17 de Octubre de 1892.=El Coronel Subinspector, Vicente Santiago de la Infanta.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Setiembre de 1892.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	1	2	»	»	»	2
22	2	»	2	»	»	»	2
23	»	2	2	»	1	1	3
24	»	1	1	»	»	»	1
25	»	1	1	»	»	»	1
26	2	»	2	1	»	1	3
27	2	»	2	»	»	»	2
28	2	3	5	»	»	»	5
29	2	1	3	»	»	»	3
30	»	1	1	»	»	»	1
	11	10	21	1	1	2	23

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Setiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	2	»	2	4	4
22	»	»	1	1	2	1	»	3	4
23	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24	3	»	»	3	2	»	»	2	5
25	3	1	»	4	»	»	»	»	4
26	1	»	1	2	2	»	»	2	4
27	1	»	1	2	2	1	1	4	6
28	3	»	1	4	1	»	»	1	5
29	2	»	»	2	2	»	»	2	4
30	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	15	2	4	21	14	2	3	19	40

Burgos 1.º de Octubre de 1892.
=El Juez municipal, Rafael de Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria en la villa del Burgo de Osma en los días 7, 8, 9, 10 y 11 del próximo Noviembre.

La M. I. Corporación municipal de dicha villa, secundando los deseos de su vecindario, y constante

en sus propósitos de que la feria de esta localidad adquiriera la importancia que merece, con relación á sus mercados semanales, y ante su necesidad ó conveniencia para los pueblos comarcanos, y beneficios que ha de reportar á los intereses generales y particulares del país, ha dispuesto señalar para la celebración anual de la misma el día 7 y siguientes hasta el 11 inclusive de Noviembre.

Al efecto, este Municipio está resuelto á imponerse sacrificios compatibles con las condiciones de la población para procurar la comodidad de las personas que concurren á dicha feria.

Además se han señalado los premios abajo expresados, los cuales serán concedidos por el Ayuntamiento á propuesta del Jurado á las personas que aspiren y tengan derecho á ello, previos los requisitos estipulados. Se facilitará gratis el pienso de paja para el ganado, y se procurará también dar libre hospedaje en todo cuanto se relacione con la feria á juicio de dicho Jurado.

Ante tales garantías, la importancia de la población, la buena posición que ocupa, las comodidades que reúne, el extenso comercio que tiene, el beneficio que han de disfrutar toda clase de ganados y los puestos libres en cuanto á la feria se refiera, hacen esperar que será una de las principales de esta comarca, con ventajas y beneficios para los pueblos que concurren á ella.

Para que esto se realice, el Ayuntamiento por su parte ofrece su cooperación y apoyo, y no omitirá medio alguno que tienda á darla vida, procurando la protección de los concurrentes; á este fin cuidará de que se les respete, al mismo tiempo que gozarán de la mas amplia libertad en los contratos que ejecuten.

Premios que se designan.

1.º Uno de 150 pesetas á la persona ó feriante que emplee en sus transacciones mayor capital, no bajando de 2000 pesetas, y justifique legalmente verdaderas compras.

2.º Otro de 100 pesetas al que compre mayor número de reses vacunas, no bajando de 30, previa justificación.

3.º Otro de 75 pesetas al que compre mayor número de reses de ganado mular y caballar, no bajando de 10.

4.º Otro de 50 pesetas al que compre mayor número de cerdos cebados de mas de seis arrobas, no bajando de 15.

5.º Otro de 100 pesetas al dueño que presente en la Feria mayor número de reses vacunas, no bajando de 20.

6.º Otro de 75 pesetas al dueño que presente mayor número de reses de ganado mular y yeguar, no bajando de 30.

7.º Otro de 50 pesetas al que siga en número al anterior, no bajando de las 30 reses.

8.º Otro de 25 pesetas al dueño de ganado de cerda cebado que presente en la Feria mayor número de reses, no bajando de 8 y excediendo su peso de 6 arrobas.

Condiciones y advertencias.

1.ª Para tener opción á cualquiera de los premios que quedan señalados, el aspirante habrá de

solicitarlo por escrito al Presidente del Ilustre Ayuntamiento, acompañando certificación del Alcalde de su pueblo por lo que se refiere á los premios del 5.º inclusive en adelante, ó cualquiera otro documento que justifique ser de su propiedad los ganados por los que pretenda la recompensa.

2.ª A los premios relacionados no podrá optar ningún vecino de esta villa.

3.ª Los indicados premios serán adjudicados por la Corporación municipal, previa propuesta del Jurado que se designará al efecto, siendo requisito indispensable para obtenerlos permanecer en la Feria los días de la misma, ó menos á juicio de dicho Jurado.

4.ª Si á la presentación de los tratantes en ella, el Jurado estimara que debia de indemnizarse en algo á alguno ó algunos por razón de gastos de viaje y distancia, acordará en su caso la recompensa que estimara conveniente.

Burgo de Osma 6 de Octubre de 1892.=El Alcalde, Benito Bueso.
=El Secretario, Julian de Pablo.

2-2

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para las certificaciones del impuesto del 1 por 100 sobre pagos municipales y para los presupuestos.

En la misma Imprenta se encontrarán los modelos necesarios para el Padron de habitantes y hojas declaratorias para repartir á los vecinos; para las Operaciones de quintas con los expedientes de pobreza y de prófugo; para la imposición y exacción de multas municipales, y todos cuantos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 6

Nuevas remesas de camas de hierro, colchones de muelles, precios de fábrica. Mobiliarios completos, máquinas para coser.—José Miguel Olivan, Pasaje de la Flora, Burgos. 15-15

Caballo perdido.

Se ha extraviado uno negro, con pelos blancos en la frente sin formar estrella, de marca, cerrado, bien fornido, sin hierro, herrado de las cuatro patas.

Se gratificará á la persona que lo entregue á D. Felipe Torroba, en Vinuesa, provincia de Soria.

Segun referencias, dicho caballo debe hallarse por el término de Regumiel en la provincia de Burgos. 1-2

El día 14 del actual desapareció del pueblo de Tardajos una pollina de las señas siguientes: color pardo oscuro, corpulenta, cerrada. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Lope Arnaiz, vecino de dicho pueblo.